# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2010

## ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno, a favor de don Tomás Aquiles Tolentino Chávez, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 189, su fecha 20 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de junio de 2010 don Tomás Aquiles Tolentino Chávez interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, señores González Campos, Barrientos Peña, Rojas Maraví, Arellano Serquén y Zevallos Soto. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la motivación de resoluciones judiciales, así como del principio *in dubio pro reo*. Solicita en consecuencia la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 19 de octubre de 2009, que confirma la sentencia que lo condena a 30 años de pena privativa de libertad y al pago de 4,000 soles de reparación civil en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de menor.

   Refiere que estuvo siendo procesado por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor, pero que sin embargo una serie de hechos descritos en la demanda determinarían que no estuvo correctamente adecuado el tipo penal a la conducta incriminada, puesto que debió corresponder al delito de actos contra el pudor, conducta establecida en el artículo 176 A del Código Penal, y no al delito de violación sexual.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que si bien se invoca vulneración de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la motivación de resoluciones judiciales, así como al principio *in dubio pro reo*, lo que en puridad pretende el

accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al *reexamen* de la ejecutoria suprema que confirmó la sentencia que lo condenó a 30 años de pena privativa de libertad y al pago de 4,000 soles de reparación civil en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de menor (f. 129), señalando para ello que las lesiones inferidas a la menor habrían sido producidas por otra persona, puesto que no existe prueba de cargo que determinen *que existió consumación del yacimiento carnal* por parte del demandante.

4. Que al respecto este Tribunal en anterior jurisprudencia ya ha precisado que si bien el principio y derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, el proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la calificación del tipo penal imputado, a la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues exceden el objeto de los procesos constitucionales.

5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**VERGARA GOTELLI**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico.

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR